



Rad. 680013110004-2020-00272-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

12

El 29/11/2021 1:20 PM, la señora ROSALBA JAIMES MANTILLA por conducto de apoderado promueve incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor de placas BVG-662, aduciendo su calidad de propietaria.

El artículo 597 del CGP, dispone:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
(...)”

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado el 13 de junio de 2018¹ por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga, en un caso que guarda similitud al aquí discutido, en donde se precisó:

“De acuerdo con lo anterior no cabe duda que el precedente en el que se basó la Juez de primer grado para proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de 18 de enero de 2017, no aplica a este caso, pues contrario al vacío que sobre la materia presentaba el Código de Procedimiento Civil, la actual normatividad adjetiva sí permite el decreto del embargo de la posesión y de manera diáfana dispone que el mismo sólo se consuma mediante el secuestro del bien sobre el que recae la cautela, siendo ese el escenario dispuesto por el legislador para pedir su levantamiento en los términos del artículo 597 numeral 8 ibídem y no antes.

Al respecto, este Despacho ya tuvo oportunidad de pronunciarse al resolver una acción de tutela, con la que la activante pretendía que se levantara la medida de

¹ Radicado: 720/2017 (68001 31 03 005 2015 00239 02) M.P. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO



embargo de la posesión que recaía sobre el vehículo de placa XMC-395 de su propiedad, dado que la inmovilización del mismo le estaba acarreando perjuicios económicos y aunque había formulado incidente de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado de conocimiento, el mismo fue rechazado al no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro. Frente a dicho asunto, este Despacho dijo:

“(…)

De todas maneras, el juzgado accionado no incurrió en defecto alguno al rechazarle el incidente propuesto por la accionante dentro del citado proceso, como quiera que para el momento en que lo presentó no se había llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido automotor, y por tanto no se hallaban reunidos los presupuestos previstos en el artículo 597 del estatuto ritual, como en efecto se lo hizo saber en dicho proveído, en el que en momento alguno, se concluyó, como lo entiende la togada accionante, que no estaba probada la posesión de la señora LUZ DARY RAMIREZ ROQUE, en tanto que no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de dicho asunto, precisamente por no estarse en la oportunidad procesal pertinente”.

13

Con fundamento en lo anterior, se rechaza de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado a través de apoderado por la señora ROSALBA JAIMES MANTILLA de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del CGP, pues la oportunidad dispuesta para ello es la establecida en el artículo 597 numeral 8 del CGP.

Finalmente, reconózcase al Dr. ISIDORO CASTELLANOS LOZANO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.682.230 expedida en Málaga (S), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 24966 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la señora ROSALBA JAIMES MANTILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **149** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **1 de diciembre de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia